

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós**

Proceso	Verbal – Declaración de Petición de Herencia
Demandante	Jaime de Jesús Cano
Demandados	Ana Sol Vásquez Maya y Otra
Radicado	05001-31-10-011-2022-00638-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 926
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por el señor JAIME DE JESÚS CANO en contra de la señora ANA SOL VÁSQUEZ MAYA y la sociedad MONTAJES Y SOLUCIONES EN INGENIERÍA SAS.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Acreditara el parentesco de la legataria María Noemí Cano Cano con el demandante Jaime De Jesús Cano, esto es, aportará el registro civil de nacimiento de la madre del demandante señora Teresa de Jesús Cano Cano.

2°. Así mismo, en aras de probar la legitimidad en la causa por activa del demandante, allegara registro civil de defunción de su madre señora Teresa de Jesús Cano Cano.

3°. Aportará certificado de libertad y tradición **reciente** expedido por la respectiva oficina de registro del bien inmueble sobre el cual pretende que se decrete la medida cautelar.

4°. Aportará certificado de existencia y representación **reciente** expedido por la respectiva Cámara de Comercio la sociedad MONTAJES Y SOLUCIONES EN INGENIERÍA SAS.

5°. Previo a tener en cuenta la prueba testimonial solicitada enunciará concretamente sobre cuáles hechos versará la prueba artículo 212 CGP.

6°. En el acápite denominado notificaciones dirá a que municipio pertenece la dirección del demandante.

7°. Según las falencias advertidas en los numerales anteriores presentará un nuevo escrito de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP–, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3d7923f4b024d5c6a23691e30006b9fd61a8848b553680422f9984c12b77cb**

Documento generado en 21/11/2022 10:42:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**